



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.349

"DUZAC, PABLO GUILLERMO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.314 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.349-Q, caratulada: "Duzac, Pablo Guillermo s/ Queja en causa n° 84.314 del Tribunal De Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de esa Sala que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a Pablo Guillermo Duzac a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma de fuego (dos hechos, uno en grado de tentativa) y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real entre sí (v. fs. 36/38 vta.).

Para así resolver, liminarmente, repasó los motivos de agravio: violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso en función del principio de congruencia (v. fs. 36 vta.).

///

De seguido, afirmó que si bien se cumplió con el monto de pena del art. 494 del código ritual y el recurso extraordinario intentado es el carril idóneo para el tratamiento de cuestiones federales que pudieran estar involucradas, la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de un planteo de tal tenor, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 37 vta.)

Consideró que el reclamo por el cual se invocaba la violación de garantías constitucionales no reunía la suficiencia y carga técnica necesarias que ese tipo de demandas tiene que evidenciar, pues se desentendía de lo resuelto por ese tribunal ante el mismo agravio planteado sin evidenciar falta de fundamentación en lo pronunciado (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 40/46 vta.).

Se ocupó de los antecedentes de la causa, con especial hincapié en los agravios llevados en el carril denegado (v. fs. 40 vta./42 vta.).

Destacó que si bien la naturaleza del agravio no se refiere a la ley sustantiva, resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 42 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria, en tanto se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 43).

Expresó que el caso se encuentra en condiciones



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.349

de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril previsto por el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación dictó un fallo arbitrario al confirmar la sentencia del de origen que vulneró el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso en el marco de la violación al principio de congruencia; 2) esas cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; 3) las mismas fueron oportunamente planteadas y; 4) el gravamen es actual (v. fs. 43 y vta.).

Arguyó luego que el límite que en razón de la materia trae la normativa aludida "...debía ser inaplicado o declarado inconstitucional frente a las normas federales que [citó]..." (v.gr. 5, 31, 75 inc. 12, 116, 121, 124 y conchs. de la Constitución nacional) a fin de tutelar los derechos a la no arbitrariedad de las sentencias, la defensa en juicio y al doble conforme (v. fs. 44).

De seguido sostuvo que el órgano intermedio "...no sólo aplicó al caso dicha limitación de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina 'Di Mascio', formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables..." (fs. cit.) al caso.

Indicó que el tribunal revisor defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del

///

recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 44 vta.). En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. cit.).

Observó que no se aprecia qué otra fundamentación podía portar el carril denegado, en tanto, se invocó la violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso en función de la violación al principio de congruencia, al haberse condenado en primera instancia a Duzac en base a una mutación de la acusación -y consecuente plataforma fáctica-, recalificando el hecho endilgado sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 359 del Código Procesal Penal cuya omisión acarrea la sanción de nulidad. Agregó que con su fallo la Casación incurrió en una seria afectación de derechos al convalidar dicha sentencia (v. fs. 45 vta.).

Finalmente, reitero que los límites que en razón de la materia impone el art. 494 del Código adjetivo, han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 46).

III. La queja no es de recibo (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. De lo reseñado se advierte que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los que la sede casacional basó la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida.

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.349

pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limitan a decir que en aquel medio recursivo se hallaban en juego cuestiones federales, que habían sido suficientemente planteadas y que las mismas guardaban relación directa e inmediata con la materia del juicio.

En esta tarea, la parte centra su discordancia en la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas y abstractas, que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

En función de lo indicado, queda sin sustento la mentada arbitrariedad que intentó endilgarle al decisorio en crisis.

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tampoco es de recibo.

Tiene dicho esta Suprema Corte que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.848, resol. de 15-XI-2017; P. 128.321, resol. de 27-XII-2017;

///las firmas

P. 128.800, resol. de 28-II-2018).

Así las cosas, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

IV. Finalmente, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación y que el recurrente no pudo conmovier no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Pablo Guillermo Duzac, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1752